

**RESOLUCIÓN No. 137**
**15 AGO. 2014**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación

**LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el pasado 13 de junio de 2014, bajo los números de registro 00239087, 00239092, 00239093 y 00239094 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No. 09 de la Asamblea de Fundadores del 09 de junio de 2014 mediante la cual se nombró junta directiva, representantes legales, revisor fiscal y se reformaron los estatutos de la **FUNDACION ESP DE BENEFICENCIA PUBLICA PARA DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y MEDIO AMBIENTE FUDHIMA DE NEGOCIOS GENERALES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**SEGUNDO:** Que el 19 de junio de 2014 el señor **HÉCTOR JOSÉ ORTEGÓN NIÑO**, obrando en su calidad de representante legal de la **FUNDACION ESP DE BENEFICENCIA PUBLICA PARA DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y MEDIO AMBIENTE FUDHIMA DE NEGOCIOS GENERALES SIN ANIMO DE LUCRO**, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los registros No. 00239087, 00239092, 00239093 y 00239094 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del 13 de junio de 2014.

**TERCERO:** Que el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que mediante el acta No. 6 del 31 de mayo de 2013 fue nombrado como presidente de la entidad, y agrega: *"Nótese que en el acta No 5 de asamblea de FUNDADORES del 9 de Abril de 2013, el Señor HECTOR MANUEL HUERTAS LOPEZ, ya no figura como miembro de la Junta Directiva."*
2. Señala que por acta No. 7 de junta directiva del 12 de abril de 2014 se nombró como representante legal suplente al señor **HÉCTOR JHON ORTEGÓN SAENZ** y que posterior a esta fecha el señor **HÉCTOR MANUEL LÓPEZ HUERTAS** convocó a reunión extraordinaria en condición de suplente del representante legal, cuando por razón "lógica" y conforme a las actas No. 5 y 7 ya no era miembro de la junta, así como tampoco suplente del representante legal, por lo cual no podía convocar a la reunión del 9 de junio de 2014.
3. Expresa que la reunión fue llevada a cabo en una dirección diferente a la de la sede principal de la entidad, *"con el ánimo de evadirnos y ocultar los mal intencionados Propósitos"* y a su vez que el nombre de la Fundación en el encabezado del acta No. 009 no corresponde al del acta No. 004 de la misma fecha, es decir del 13 de marzo de 2013.
4. Indica que la sesión que consta en el acta No. 004 del 13 de marzo de 2014 fue convocada por **HÉCTOR MANUEL LÓPEZ HUERTAS** presidente en ese momento de la entidad, y por lo tanto el llamado para hacerla, sin embargo el mismo señor López Huertas, sin facultades y desconociendo a los legítimos fundadores, nombra a doce personas diferentes desconociendo los derechos legítimamente adquiridos por los titulares reconocidos en el acta No. 004, y agrega que las personas nombradas son ilegítimos e ilegales por lo tanto inexistente y en contrario se hacen parte en el fraude del proceso.
5. Manifiesta que conforme al artículo 16, literal c de los estatutos no se tuvo en cuenta para la reforma de los estatutos a los miembros de la asamblea general de fundadores legalmente constituida y reconocida en el acta No. 004, y que tampoco fue convocada la asamblea en debida forma como lo señala el artículo 17 y 18 de los estatutos.
6. Señala que en los estatutos de la entidad la reunión por derecho propio se encuentra regulada en el parágrafo segundo del artículo 17, pero la asamblea del 9 de junio no cumple con ninguno de los requisitos señalados para ser considerada como una reunión por derecho propio. Así como tampoco puede aplicarse el parágrafo primero del artículo 21 relacionado con los

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
 Autopista Sur No. 12-92  
**SOACHA**  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADDE**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
 Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca



requisitos que deben cumplirse para poder votar en una asamblea, solicitando entonces la declaratoria de todo lo actuado.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado del trámite del recurso interpuesto, enviando las comunicaciones establecidas en la ley, de igual forma fijó en lista el traslado del trámite de recurso de reposición y en subsidio de apelación, e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que dentro del término de traslado se recibió un escrito con radicado número 2-0000002150 presentado por el señor **HÉCTOR MANUEL LÓPEZ HUERTAS** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN ESP DE BENEFICENCIA PÚBLICA PARA DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y MEDIO AMBIENTE FUDHIMA DE NEGOCIOS GENERALES SIN ÁNIMO DE LUCRO**, en el cual expresa lo siguiente:

1. Manifiesta que el señor **HÉCTOR JOSÉ ORTEGÓN NIÑO**, sí fue nombrado como representante legal de la entidad por medio de documento privado emitido por él y por lo tanto el acta No. 004 que menciona en su recurso es falsa, agrega que el señor Ortega Niño le solicitó sacar a todos los asociados de la Fundación, porque no podían trabajar y ser "socios" al mismo tiempo, comprometiéndose a conseguir una serie de recursos, con lo cual nunca cumplió; y que teniendo en cuenta su nombramiento como representante legal, le fue entregada por medios magnéticos una serie de información por su parte quien señala que es de su total autoría, y agrega que fue "robada" por el señor Ortega Niño.
2. Expresa que el señor Ortega Niño valiéndose de su posición, monopolizó la "sociedad, nombrando a la familia ORTEGÓN NIÑO", y conforme los estatutos la Fundación no es de carácter familiar. Así mismo, abrió una cuenta en un banco a nombre de la Fundación, cuenta que solo puede manejarla él y a su vez firmar los cheques de la misma. De igual manera agrega, que el señor Ortega le prestó \$3.200.000 "y me hizo (sic) firmar dos letras en blanco no sabiendo cual (sic) es el propósito".
3. Señala que el señor Ortega Niño, actuando como "representante legal del momento abusivamente" hace un "supuesto" nombramiento de representante legal y suplente a uno de sus hijos que "supuestamente" es fundador, cosa que es falsa. Así mismo "se inventó una supuesta reunión, para hacer nombra miento (sic) de una supuesta junta directiva, compuesta (sic) por la misma familia del mencionado señor...". Y agrega que "pasó por enzima (sic) de los respectivos estatutos violando en forma crabe (sic) el **Artículo 11. RELACIONADO CON LAS RESPECTIBAS (sic) Sanciones: de la "FUNDACION..."**
4. Manifiesta que fue "abusivamente" retirado de su cargo y que el señor Ortega como administrador de la "sociedad" debía cumplir una serie de obligaciones, las cuales enuncia.
5. Transcribe apartes de los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 y de los artículos 260 y 265 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, dichos artículos están relacionados con los administradores y representantes legales, sus obligaciones y deberes.
6. Señala que la convocatoria fue indebida y que no se cumplieron con las mayorías establecidas en los estatutos, transcribiendo para el efecto apartes de los artículos 9, 18 y 19 de los estatutos de la entidad.

**SEXTO.-** Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

#### 6.1. Control de legalidad de las cámaras de comercio.-

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150<sup>1</sup> de 1995 y 427<sup>2</sup> de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.  
Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas

verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la Ley, expidió la Circular Única, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas en el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo indicado en el numeral 1.3.5.<sup>3</sup>

A su vez la Superintendencia en el numeral 1.3.6 señaló el control de legalidad que llevan a cabo las cámaras de comercio frente a la inscripción de reformas estatutarias (de las entidades sin ánimo de lucro a las que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la ley).<sup>4</sup>

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, corporaciones, fundaciones, es decir las entidades del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos y del quórum y las mayorías en relación con las reformas de estatutos. Finalmente, en caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada.

## 6.2. Eficacia probatoria de las actas.-

Conforme lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que

<sup>2</sup> Artículo 10°- Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto. Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

<sup>3</sup> "1.3.5 Del control de legalidad en la inscripción de nombramientos de los administradores, representantes legales y revisores fiscales..."

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales.

1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro." (Subrayado por fuera del texto)

4 1.3.6. Del control de legalidad en la inscripción de reformas estatutarias [de las entidades sin ánimo de lucro a las que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la ley]. □

1.3.6.1. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir las reformas estatutarias de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.6.2. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de reformas estatutarias, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales reformas, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente:

*“Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:*

*“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”*

*De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.*

*El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad”<sup>5</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta sea ésta de una sociedad o de una entidad sin ánimo de lucro, debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por último se debe tener en cuenta, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

*“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”. (Subrayado por fuera del texto original)*

## **SÉPTIMO: DEL CASO EN PARTICULAR. REVISIÓN ACTA NO. 009 DEL 09 DE JUNIO DE 2014.**

### **7.1 QUÓRUM Y MAYORÍAS**

Establecido como quedó anteriormente, el control formal que ejercen las cámaras de comercio dentro de su actividad registral frente al estudio jurídico de los documentos presentados para inscripción en las entidades sin ánimo de lucro, especialmente en aquellas llamadas de régimen común, es procedente realizar un análisis del Acta No. 009 de la Asamblea General de Fundadores

<sup>5</sup> Resolución No. 65154 del 07 de noviembre de 2013

del 09 de Junio de 2014 y de las decisiones allí tomadas y que fueron inscritas en esta Cámara de Comercio para establecer si la misma fue debidamente inscrita.

El acta registrada el pasado 13 de junio de 2014, bajo los números 00239087, 00239092, 00239093 y 00239094 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, presenta a lo largo de la misma, inconsistencias relacionadas con el quórum y con las mayorías con las cuales se adoptaron las decisiones.

Es así como encontramos en cuanto al quórum, que en el acta No. 009 se dejó constancia en la página inicial de la misma que estaban presentes el 100% de los miembros de la Junta General de Fundadores conformada por catorce (14) miembros, pero en la página 37 del documento presentado para inscripción, relacionan un nuevo quórum conformado por once (11) miembros de la asamblea general de los cuales señalan, corresponden también al 100%. Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario aclarar que el control que hacen las cámaras de comercio sobre el quórum de una asamblea de una entidad sin ánimo de lucro se efectúa teniendo en cuenta el número de personas que participan en la reunión y/o sobre el porcentaje informado de asociados únicamente. Esta verificación nunca se hace sobre el nombre de las personas que participan pues los entes camerales no llevan un registro de los asociados y/o fundadores de las entidades sin ánimo de lucro, por lo que no puede compararse que las personas que participan en la reunión son efectivamente las mismas que figuran en el registro, por el contrario esta información reposa solo al interior de cada entidad y el encargado de llevarla es quien verifica que dichas personas pueden participar en la asamblea o por el contrario no pueden hacerlo.

Ahora bien, en cuanto a las mayorías, se puede leer en el acta No. 009 que algunas de las decisiones adoptadas fueron tomadas en principio por trece (13) votos a favor de catorce (14) votos posibles y en otros apartes del acta existe una votación diferente en la cual se indica que las decisiones fueron tomadas con nueve (9) o diez (10) votos a favor de once (11) votos posibles.

Es preciso señalar que en el documento presentado para inscripción, quedó evidencia que las decisiones relacionadas con el nombramiento de miembros de junta directiva, revisor fiscal y representantes legales fueron discutidas y aprobadas en dos oportunidades y las mismas obtuvieron diferentes votaciones.

Para mayor ilustración y a manera solo de ejemplo transcribimos una de las decisiones tomadas en el acta No. 009 relacionada con el nombramiento del representante legal de la entidad en donde se evidencia lo indicado hasta el momento:

*"Para tal fin y reunidos en Asamblea. Se nombra como Presidente y Representante Legal en reemplazo del señor, HECTOR JOSE ORTEGON NIÑO CONCEDULA (sic) CC. 6.747.125 DE TUNJA.*

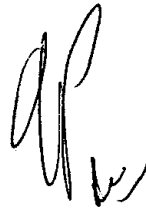
*Al señor, HÉCTOR MANUEL LOPEZ HUERTAS Directamente como Fundador en los términos de artículo 633 y 650 del código civil, identificado con cédula de ciudadanía No 11.382.376 de Fusagasugá. Nombramiento, **que en su favor obtuvo 13 votos de 14 asistentes**, a favor." (resaltado y subrayado fuera de texto).*

La misma decisión es sometida a aprobación más adelante, así:

*"Para tal fin y reunidos en Asamblea. Se nombra como Presidente y Representante Legal En (sic) reemplazo del señor, HECTOR JOSE ORTEGON NIÑO CONCEDULA (sic) CC. 6.747.125 DE TUNJA.*

*Al señor, HÉCTOR MANUEL LOPEZ HUERTAS Directamente como Fundador Identificado con cédula de ciudadanía No 11.382.376 de Fusagasugá. Nombramiento, **que en su favor obtuvo 10 votos de 11 asistentes**, a favor." (resaltado y subrayado fuera de texto).*

Si bien es cierto, tanto el quórum como las mayorías para el caso en estudio se cumplieron conforme a lo establecido en los estatutos, junto al hecho de que las funciones de las cámaras de comercio son regladas, por lo que deben ajustarse a lo señalado en ellas frente al control formal que de los documentos presentados para inscripción hacen los clientes, también es cierto que la delegación que ha hecho el legislador en las entidades registrales no solamente debe considerarse




como una simple administración de los registros públicos de los comerciantes o de las entidades sin ánimo de lucro, por el contrario, la delegación que se ha hecho a las cámaras de comercio pretende que éstas lleven un registro cronológico, organizado y que los documentos sean llevados de tal forma que garantice que cualquier persona pueda acceder a los mismos sin ningún inconveniente. Esta delegación en las entidades registrales incluye que las mismas registren aquellos documentos que no generen duda frente a su registro en cuanto a su forma, aclarando obviamente el hecho de que no les es posible interpretar el contenido de los mismos, pues de hacerlo se estaría comprometiendo la objetividad de la inscripción del acto y/o documento.

El contenido de los documentos que se inscriben en las cámaras de comercio, deben ser comprensibles y estar blindados de tal forma que puedan ser utilizados como pruebas dentro de cualquier proceso que contra los mismos se adelanten para que sea el juez competente el que declare su nulidad o no, recordemos que las actas tienen carácter probatorio, y ante una contradicción en el texto de la misma, dicho carácter podría ser desvirtuado por las partes dentro del proceso.

Las actas que son objeto de inscripción ante las cámaras de comercio, no deben ofrecer duda o contradicción alguna, más aún cuando con el registro de las mismas se da para su publicidad y oponibilidad frente a terceros, no sobra recordar que además de la función de inscripción, las entidades registrales también deben certificar los actos conforme se ha registrado y expedir copias de los documentos que reposan en sus archivos, por tanto, la función de certificación también se vería afectada por la inscripción de actos que contienen contradicciones.

Es preciso señalar que el acta No. 009, materia de revisión en la presente resolución, no es clara frente a aquellos requisitos formales sobre los cuales hace verificación la entidad registral, su lectura no es comprensible, hay aspectos tan puntuales como el quórum y las mayorías que dejan un margen de duda y contradicción que nos permite preguntarnos: si la sesión fue suspendida y nuevamente al comenzar estaban presentes un número inferior a los asociados con los que comenzó la asamblea; ¿son dos asambleas diferentes?; o el hecho de afirmar en un principio que catorce asociados representan el 100% de la asamblea y más adelante que este 100% está representado solamente por 11 miembros, así como el hecho de votar dos veces las decisiones, obteniendo diferentes resultados en ambas ocasiones.

Esto es lo que se debió tener en cuenta al momento de hacer el estudio jurídico del documento presentado para inscripción, que el mismo cumpliera con los requisitos formales sobre los cuales hace verificación, es decir el quórum y las mayorías, pero también que de la lectura del documento presentado no se generara duda alguna sobre el cumplimiento de los mismos, situación que como vemos no se cumplió, pues el documento inscrito no es claro en su redacción, debió ser devuelto solicitando las aclaraciones que permitan la correcta inscripción del acta.

## 7.2 Convocatoria

En relación con la convocatoria, es pertinente señalar, que la misma no es sujeto de debate y verificación pues en el acta No. 009 quedó como ya se dijo, constancia que se encontraban presentes el 100% de los miembros de la asamblea, por lo que debe entenderse se configuró una reunión de las llamadas universales, que le permiten a los asociados reunirse en cualquier momento, lugar y discutir cualquier tema que consideren necesario, por lo que la ausencia de convocatoria o en el caso de que ésta se haya llevado a cabo en indebida forma, queda subsanado por el simple hecho de que se haya reunido el 100% del quórum.

## 7.3 Firma y aprobación del acta.

En el Acta No. 009, se dejó constancia que la misma fue aprobada por unanimidad.

Ahora bien, en cuanto al nombramiento de presidente y secretario de la asamblea, encontramos que ésta decisión fue adoptada dos veces, siendo designados en ambos momentos un secretario diferente, las decisiones tomadas y que constan en el acta No. 009 fueron:

*"3- Punto del orden del día. Designación de Presidente y secretario de la reunión. Acto (sic) seguido, por unanimidad la asamblea se postuló como Presidente de asambleaal (sic) señor*




HÉCTOR MANUEL LÓPEZ HUERTAS, Con (sic) cédula de ciudadanía No 11.382.376 de Fusagasugá. Y como secretario de asamblea. Al señor, JORGE VIVAS PEDREROS. Identificado con cédula de ciudadanía. No 17.082.207 de Bogotá Respectivamente, (sic) y estos nombramientos fueron aprobados por (13) votos de (14) en favor, por los asistentes.” (resaltado y subrayado fuera de texto).

De la misma manera en el texto encontramos:

“3- Punto del orden del día. Designación de Presidente y secretario de la reunión. Acto seguido, por unanimidad la asamblea se postuló como Presidente de asamblea al señor HÉCTOR MANUEL LÓPEZ HUERTAS, Con (sic) cédula de ciudadanía No 11.382.376 de Fusagasugá. Y como secretario de asamblea. Al señor, ALEXANDER CARVAJAL CÁRDENAS. Identificado con cédula de ciudadanía. No 11.316.655 de Girardot Respectivamente, (sic) y estos nombramientos fueron aprobados por (9) votos de (11) en favor, por los asistentes.” (resaltado y subrayado fuera de texto).

Conforme lo señalado en la ley, el presidente y el secretario son los encargados de dejar constancia de lo ocurrido en las sesiones de los diferentes órganos a través de las actas, así como de firmar las mismas, por lo que no teniendo claro cuál de las personas nombradas era la llamada para actuar como secretario de la asamblea, esta Cámara de Comercio debió abstenerse de registrar el acta No. 009 y solicitar la aclaración correspondiente, pues no es coherente el hecho de que se nombraran dos secretarios, caso en el cual debieron haber quedado plasmadas las explicaciones del por qué de la determinación.

#### 7.4 Otros Requisitos.

Del análisis hecho al acta No. 009, no solamente se encontraron las diferencias ya señaladas anteriormente, también se encontró que en la primera página del acta No. 009 se señalan dos fechas diferentes de la asamblea, la cual nos permitimos transcribir:

“ACTA DE REFORMA DE ESTATUTOS EN UN 100% DE FECHA 13 DE MARZO DE 2013  
Y NOMBRAMIENTO DE UNA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DE LA

“FUNDACIÓN ESP DE BENEFICENCIA PÚBLICA PARA DESARROLLO HUMANO  
INTEGRAL Y MEDIO AMBIENTE “FUDHIMA” DE NEGOCIOS GENERALES SIN ÁNIMO DE  
LUCRO. NIT: 900412281-6

“ONG” ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL

AUTORIDAD AMBIENTAL, Y FORESTAL

Acta No 009

DOCUMENTO PRIVADO

LA PRESENTE ACTA HACE PARTE DE LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

A los 9 días del mes de JUNIO del 2014. En Fusagasugá. Siendo las 10 AM (...)”

Como se observa no es claro si la reunión que se llevó a cabo y que consta en el acta No. 009 es del 13 de marzo de 2013 o por el contrario del 09 de junio de 2014, siendo de suma importancia la claridad en este tema. Recordemos que la ley ha señalado un término máximo de dos meses para el registro de los documentos sujetos a inscripción ante las cámaras de comercio, ya que de lo contrario, la misma ley ha establecido una sanción por extemporaneidad que deberá ser cobrada por la entidad registral a la persona que solicite inscribir un documento<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Decreto 650 de 1996. ARTICULO 14. “TERMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

a). Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y  
b). Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.”



Ahora bien, para el cobro realizado del impuesto de registro del acta No. 009, se tuvo en cuenta como base la fecha de junio de 2014, por lo que no se cobró sanción alguna de extemporaneidad, entonces al no estar claro si el acta corresponde a marzo de 2013 o a junio de 2014, no podemos garantizar que el cobro de la misma fue hecho en debida forma.

Así las cosas, podemos concluir que el acta No. 009 no debió ser registrada, teniendo en cuenta que la misma presentaba inconsistencias que debieron ser aclaradas y/o subsanadas antes de su inscripción, previa la solicitud de las aclaraciones correspondientes.

Finalmente, frente a las manifestaciones que hacen tanto recurrente, como la persona que recorrió el traslado del recurso, en cuanto a los posibles incumplimientos de los estatutos en aspectos tales como la administración de la entidad, el abuso de confianza o la solicitud de nulidad de lo actuado, nos permitimos aclarar que dichos asuntos no son de competencia de esta Cámara de Comercio, los cuáles de considerarse necesario deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades de inspección y vigilancia o de los jueces de la República, para que sean ellos los que se pronuncien sobre dichos aspectos, para lo cual la Cámara de Comercio queda atenta a las resultas de los respectivos procesos y a las determinaciones que se tomen y que afecten de una u otra manera los nuestros registros.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

### RESUELVE:

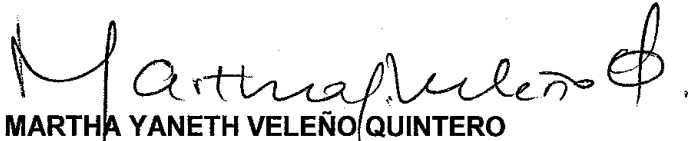
**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** los registros No. **00239087, 00239092, 00239093 y 00239094** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro llevados a cabo el 13 de junio de 2014, mediante los cuales se inscribió el acta No. 009 del 09 de junio de 2014 de la entidad **FUNDACIÓN ESP DE BENEFICENCIA PÚBLICA PARA DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y MEDIO AMBIENTE FUDHIMA DE NEGOCIOS GENERALES SIN ANIMO DE LUCRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las sumas pagadas por concepto de impuesto de registro y derechos de inscripción correspondientes a los trámites 1406262392, 1406262391, 1406262393 y 1406262394, que constan en el recibo No. R042122645, previa solicitud del interesado, en las ventanillas de atención al público de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **HÉCTOR JOSÉ ORTEGÓN NIÑO** y **HÉCTOR MANUEL LÓPEZ HUERTAS**, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA VICEPRESIDENTA JURIDICA**



**MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO**

Proyectó: SBE  
Revisó: RAH  
Aprobó: M...  
Revocatoria Asociación Infogestión  
Inscripción: 80020877  
Radicado: 6-900006961